

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY 4/1971, de 4 de marzo, sobre autopista de peaje Tarragona-Valencia.

El Decreto-ley cinco/mil novecientos setenta, de veinticinco de abril, sobre la autopista Tarragona-Valencia, estableció que las normas contenidas en el Decreto-ley cinco/mil novecientos sesenta y seis, de veinticinco de julio, para las autopistas de peaje Barcelona-La Junquera y Mongat-Mataró, con excepción de su artículo tercero, serían de aplicación a la Sociedad concesionaria de la autopista de peaje Tarragona-Valencia.

El Decreto ciento noventa y cinco/mil novecientos setenta y uno, de seis de febrero, ha declarado desierto el concurso convocado por Orden ministerial de catorce de agosto de mil novecientos setenta para el otorgamiento de dicha concesión, ya que las proposiciones presentadas vinculaban su oferta al otorgamiento de beneficios no comprendidos en el Decreto-ley cinco/mil novecientos setenta, de veinticinco de abril.

El II Plan de Desarrollo Económico y Social establece, por otra parte, la necesidad de adjudicar durante el cuatrienio la concesión administrativa para la construcción, conservación y explotación de la citada autopista Tarragona-Valencia, por lo que, al objeto de dar cumplimiento a este mandato, se hace preciso adoptar las medidas necesarias que hagan viable la mencionada concesión administrativa.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos setenta y uno, en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobados por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado I del artículo doce de la citada Ley,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda sin efecto la excepción contenida en el artículo primero del Decreto-ley cinco/mil novecientos setenta, de veinticinco de abril, y, en su consecuencia, serán de aplicación a la Sociedad concesionaria de la autopista de peaje Tarragona-Valencia, y, en su caso, a la ampliación Valencia-Alicante, la totalidad de las normas contenidas en el Decreto-ley cinco/mil novecientos sesenta y seis, de veintidós de julio, así como los restantes artículos del Decreto-ley cinco/mil novecientos setenta, de veinticinco de abril.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Obras Públicas se aprobarán, previo informe del de Hacienda, los pliegos de bases y de cláusulas de explotación adaptados a lo dispuesto en este Decreto-ley.

Artículo tercero.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes Españolas.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a cuatro de marzo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 19 de febrero de 1971 por la que se regula la investigación y explotación minera en zonas reservadas de la Provincia de Sahara.

Ilustrísimo señor:

El artículo 30 del Reglamento del Régimen de Minería vigente en el Sahara, aprobado por Orden de este Departamento de 31 de agosto de 1947, prevé la eventualidad de que el Estado

se reserve, temporal o definitivamente, determinadas zonas de terreno donde se presuma o se compruebe la existencia de mineral de interés especial. Sin embargo, esta disposición reglamentaria no contiene norma alguna para la ordenación concreta de la investigación, ni de la subsiguiente explotación en aquellas zonas reservadas, sea cualquiera la modalidad que se utilice.

En consecuencia, existe un vacío normativo, que resulta necesario llenar mediante una reglamentación más detallada que regule tales situaciones como desarrollo y complemento del artículo 30 del Reglamento de Minería ya mencionado. Esta es la finalidad de la presente Orden, que establece un régimen jurídico cuyo contenido sustancial se adapta de la forma más rigurosa y estricta a las directrices de la legislación minera, recogida para la Península en el Decreto 1009/1968, de 2 de mayo.

En virtud de lo expuesto, esta Presidencia del Gobierno, una vez sometido el proyecto al conocimiento del Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Acordada la reserva temporal de una zona de terreno para investigación, las Empresas mineras españolas podrán solicitar de la Presidencia del Gobierno su participación en las tareas investigadoras.

A tal efecto presentarán la oportuna solicitud en la Dirección General de Promoción de Sahara, acompañada de un proyecto del plan de investigación a desarrollar; datos relativos a la Empresa, forma de constitución, capital social, estructura de éste y porcentaje y naturaleza del capital extranjero, si lo hubiera; labores realizadas con anterioridad, y en general cuantos datos técnicos y económicos sirvan para formar juicio sobre su solvencia.

La Presidencia del Gobierno, previos los informes y asesoramientos de todo orden que considere convenientes, determinará por Orden ministerial si la investigación será realizada directamente por el Estado o a través de sus Organismos autónomos, o bien por Empresas nacionales o privadas, o mediante consorcio del Estado y sus Organismos autónomos, bien entre sí o con Empresas nacionales o privadas.

En cada caso se fijará el correspondiente plan de labores y sus garantías y la Entidad investigadora deberá presentar en la Dirección General de Promoción de Sahara, al finalizar cada año, una Memoria en la que se especifique los trabajos desarrollados e inversiones realizadas, los datos y resultados obtenidos y el programa de trabajos e inversiones para el siguiente ejercicio.

La Presidencia del Gobierno podrá autorizar modificaciones al plan general de investigación, como consecuencia del resultado de los trabajos.

Ultimada la investigación se entregará en la Dirección General de Promoción de Sahara copia de cuanta documentación técnica se haya obtenido, el detalle de las inversiones realizadas y, si se hubieran descubierto criaderos minerales, las delimitaciones y características que determine en cada caso la Presidencia del Gobierno.

Art. 2.º La Presidencia del Gobierno, a medida que las labores de investigación vayan demostrando la existencia de yacimientos, podrá establecer reservas definitivas de las zonas necesarias para su explotación mediante orden ministerial, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la Provincia de Sahara.

Acordada que fuera la reserva definitiva, por el Servicio Minero y Geológico de la Dirección General de Promoción de Sahara se practicarán las actuaciones previstas en la legislación vigente y la demarcación de los criaderos conforme a la extensión y límites señalados en la Orden ministerial que establezca la reserva.

Art. 3.º La explotación de los yacimientos correspondientes a zonas y sustancias reservadas podrá realizarse en cualquiera de las siguientes formas:

- a) Directamente por el Estado o a través de alguno de sus Organismos autónomos.
- b) Por Empresas nacionales o privadas.